

Art. 23. *Descanso semanal.*—El día libre semanal se fijará por turnos rotativos para todo el personal. Ningún trabajador trabajará tres domingos consecutivos. Los días festivos extraordinarios se pagarán como marca la Ley.

Art. 24. *Vacaciones.*—Las vacaciones, de treinta días naturales, se tomarán por turno rotativo.

Las vacaciones se disfrutarán, preferentemente, entre los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre; si esto no fuese posible por necesidades del servicio, se disfrutarán durante todo el año.

Art. 25. Se constituye una Comisión Mixta de interpretación de este Convenio compuesta por seis miembros de cada parte elegidos de entre los componentes de la Comisión Negociadora del Convenio.

Por los trabajadores los componentes son: Titulares: Don Norberto Ojeda Santanz (Canarias), don Antonio González Choco (Centro), don José Ulzurrun Echevarría (Centro), don Juan Vallés Sobradíel (Cataluña), don Miguel Alarcón Pomares (Andalucía), don Alberto Hevia de los Ríos (Norte). Suplentes: Don Diego de Lorente Pérez (Cataluña) y don Manuel Ramos Posada (Andalucía).

Por la parte empresarial: Titulares: Don Fernando Castaño Blanco, don Roberto Sáez Alcaide, don José Larz Gámez, don Wilson Arteaga, don Agustín Melón Mayoral y don Demetrio Carmona Gómez. Suplentes: Don José Luis Legurguru Gutiérrez y don Juan Martínez Lillo.

Art. 26. *Amnistía y derechos sindicales.*—Los trabajadores que hubiesen sido despedidos por actividades políticas o por su militancia sindical desde el 18 de octubre de 1977 al 1 de julio de 1978 serán readmitidos en sus puestos de trabajo, respetándose los derechos que tuvieran adquiridos hasta el momento de despido.

Las garantías de los representantes de los trabajadores se regirán por las disposiciones legales actualmente vigentes.

Art. 27. *Area ex monopolio.*—En el área ex monopolio las Estaciones de Servicio cerrarán los domingos y festivos. En caso de festivos consecutivos se cerrará uno y se trabajará el otro. El área ex monopolio comprende el archipiélago canario, Ceuta y Melilla.

Tabla salarial anexa al Convenio

Categoría	Pesetas
<i>Personal administrativo:</i>	
1. Encargado general Estación Servicio .....	Mensual 33.355
2. Jefe administrativo .....	30.505
3. Oficial administrativo de 1.ª .....	28.902
4. Oficial administrativo de 2.ª .....	27.284
5. Auxiliar administrativo .....	26.409
6. Aspirante administrativo .....	20.688
<i>Personal operario:</i>	
1. Personal operario especialista:	
1.1. Encargado de turno .....	25.946
1.2. Mecánico especialista .....	25.946
	Diario
1.3. Expendedor .....	850
1.4. Engrasador .....	850
1.5. Lavador .....	850
1.6. Conductor .....	850
1.7. Montador de neumáticos .....	850
2. Personal operario no especialista:	
2.1. Mozo de Estación de Servicio .....	848
2.2. Pinche .....	745
3. Aprendices: Aprendiz .....	745
<i>Personal subalterno:</i>	
1. Almacenero .....	848
	Mensual
2. Cobrador .....	26.409
	Diario
3. Ordenanza .....	833
4. Botones .....	745
5. Guarda .....	848
6. Personal de limpieza .....	833 ó 113 hora

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

20835 • RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria para desarrollo de la Orden de 27 de enero de 1977 sobre Anemia Infecciosa Equina.

Ilustrísimo señor:

Habiéndose diagnosticado en nuestro país algún caso de Anemia Infecciosa Equina (A. I. E.), esta Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad, dando cumplimiento a cuanto dispone la Orden de 27 de enero de 1977, y para mejor desarrollo de la misma, establece las siguientes normas:

1. Los Veterinarios clínicos en ejercicio quedan obligados a dar cuenta inmediata y directa a la Jefatura de Producción Animal de la provincia respectiva de cualquier sospecha de enfermedad en ganado equino.

Los Servicios Veterinarios Oficiales de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura intensificarán la vigilancia zoonosológica de hipódromos, yeguas, picaderos, escuelas de equitación, etc., a fin de detectar cualquier animal enfermo, comunicando a la autoridad inmediata superior toda sospecha de A. I. E. que pudiese observar.

2. Con objeto de detectar precozmente los animales enfermos, posibles difusores en hipódromos y explotaciones equinas, los Servicios de Sanidad Animal procederán a ordenar la toma de muestras de sangre, de acuerdo con las instrucciones remitidas por los Servicios Centrales, las que serán enviadas, mientras no se disponga lo contrario, al C.R.I.D.A.-6 (Embajadores, número 68), Madrid-12, o al Laboratorio Regional de Sanidad Animal del Centro (Algete). Estas pruebas serán realizadas cada seis meses en tanto persistan las actuales circunstancias.

Los animales sometidos a la prueba diagnóstica de laboratorio quedarán aislados en los lugares o cuadras donde están alojados.

3. Caso de que alguno de los animales diera positivo a la prueba diagnóstica de Coggins se procederá del modo siguiente:

3.1. El animal o animales positivos serán identificados, secuestrados lo antes posible y sacrificados de acuerdo con lo que dispone el artículo 342 del vigente Reglamento de Epizootias, y la Orden ministerial del 27 de enero de 1977.

Los Servicios Veterinarios Oficiales de Sanidad Animal de las respectivas provincias levantarán el acta de sacrificio y destrucción de cadáveres, remitiéndola a la Subdirección General de Sanidad Animal, junto con la propuesta de indemnización al propietario, de acuerdo con lo indicado en el apartado cuarto de la Orden de 27 de enero de 1977.

3.2. Una vez eliminados los animales positivos de la explotación se repetirá en los restantes la prueba de diagnóstico a los cuarenta y cinco días, levantándose el aislamiento e inmovilización cuando todos los animales den resultado negativo y se haya llevado a cabo la oportuna desinfección, desinsectación y desratización, entrando las explotaciones así saneadas al control sistemático semestral.

3.3. Estas medidas serán aplicadas con carácter obligatorio en los équidos comprendidos en un anillo, en torno al foco, con la amplitud que en cada caso se determine por los Servicios Veterinarios de Sanidad Animal.

3.4. Al diagnosticarse la A. I. E. se extremarán las medidas de desinsectación de los locales, vehículos de transporte de ganado y pienso para el mismo, arreos y en general cualquier objeto, especialmente los punzantes, que por haber estado en contacto con los enfermos puedan servir de medio de contagio.

Estas medidas serán vigiladas por los Servicios Veterinarios Oficiales de Sanidad Animal.

3.5. El estiércol y purines de cuadras contaminadas sólo podrá usarse como abono de pastos y terrenos de cultivo, transcurrido un mes después de haber sido amontonado en lugar conveniente y regado repetidas veces con lechada de cal. Esta operación deberá ser autorizada por los Servicios Oficiales Veterinarios de Sanidad Animal correspondientes.

3.6. Para la nueva introducción de ganado equino en toda explotación en la que se haya registrado algún caso de A. I. E., será necesario que ésta se considere libre de enfermedad, a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria. Las

explotaciones equinas e hipódromos libres de esta enfermedad no introducirán ganado nuevo sin que previamente se le haya practicado la prueba de Coggins, con resultado negativo.

3.7. En todas las explotaciones de ganado equino, cuando sea preciso practicar vacunaciones y otras inoculaciones, se utilizarán equipos de un solo uso y tomarán las máximas precauciones de asepsia.

4. El movimiento de ganado equino dentro del país se ajustará a las siguientes normas:

4.1. Sólo se autoriza el traslado de ganado equino destinado a pruebas deportivas, exhibiciones, picaderos, circos, cuadras de alquiler de équidos, centros para práctica de equitación y demás indicados en el Decreto 1119/1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril de 1975), así como de los reproductores de alta selección, si su guía de origen y sanidad va acompañada de una certificación en la que se haga constar que el animal o los animales de que se trata han sido sometidos a las pruebas diagnósticas de A. I. E. con resultado negativo, y realizadas en un período no superior a tres meses antes de la fecha, según las normas presentes. Esta certificación se ajustará al modelo del anexo número 1.

Para el movimiento del ganado del Ejército, que de alguna forma haya de convivir con el de otro propietario, la certificación que se indica será expedida por el Veterinario militar encargado de la asistencia del ganado, el cual queda obligado a notificar a la Jefatura de Producción Animal de la provincia, por intermedio del Jefe de Servicio Veterinario de la Región Militar que corresponda.

4.2. Quedan exentos de la obligación de dicho certificado, siempre que no procedan de zonas infectas:

a) Los équidos destinados directamente a su sacrificio en matadero.

b) Los équidos de índole no deportiva que concurren a las ferias o mercados de carácter comarcal o provincial. No obstante, la Dirección General de la Producción Agraria, a la vista de la evolución de la epizootia, podrá establecer las ferias y mercados donde este requisito sea exigible, o bien la prohibición de concurrencia de équidos a las mismas.

5. El ganado equino sometido a tráfico internacional, para importación o exportación, cumplirá los siguientes requisitos:

5.1. Con suficiente antelación y en todo caso antes de proceder a su embarque, los interesados presentarán en la Dirección General de la Producción Agraria, Subdirección General de Sanidad Animal una solicitud, en impreso normalizado, para obtener la autorización zoonosanitaria de importación o exportación. A la vista de los datos de la solicitud, se comunicará a los interesados la resolución pertinente, que, de

ser favorable, expresará los requisitos y condicionamientos sanitarios que deberán cumplirse.

Los Servicios de Sanidad Animal podrán exigir, con la documentación oficial oportuna, que los animales que se pretenda introducir en España, pasen un período de observación tan amplio como sea necesario durante el cual se realizarán las pruebas diagnósticas de A. I. E. que sean ordenadas.

Independientemente de lo previsto en el párrafo anterior, y al objeto de asegurar la sanidad actual de los animales importados, la Subdirección General de Sanidad Animal podrá decidir el aislamiento completo de dichos animales en lugares expresamente previstos o bien en los propios locales de destino, debidamente acondicionados, donde se complementará la observación veterinaria con las pruebas diagnósticas que sean requeridas en cada caso.

5.2. El Inspector Veterinario de la Aduana, en funciones de higiene pecuaria, recabará del importador o del exportador o de su respectivo representante, la autorización zoonosanitaria, así como el certificado sanitario internacional, para ambas operaciones comerciales —exportación o importación— expedido por un Veterinario oficialmente reconocido por el Gobierno del país de destino o de procedencia. Este certificado debe contener como mínimo los siguientes datos:

5.2.1. Que el animal ha sido reconocido sanitariamente como máximo cinco días antes de ser embarcado para su transporte, no habiendo observado signo clínico de A. I. E.

5.2.2. Que procede de una explotación donde, tanto en ella como en un radio de 30 kilómetros alrededor de la misma, no se haya presentado caso alguno de A. I. E. durante un período mínimo de tres meses antes de la fecha.

5.2.3. Que el animal ha sido sometido, dentro de los noventa días anteriores a la exportación o importación, a la prueba Coggins en un Laboratorio Oficial, con resultado negativo.

5.3. El transporte se efectuará en vehículos adecuados, previamente desinfectados y desinsectados.

Una vez efectuada la descarga del ganado importado, en el destino autorizado, el medio de transporte utilizado volverá a ser desinfectado y desinsectado y las camas destruidas.

Igualmente los locales que vayan a alojar a los animales se desinsectarán y desinfectarán. Los gastos que originen estos servicios serán de cuenta de los interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1978.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

Jefatura Provincial de Producción Animal de

**CERTIFICADO SANITARIO DE EXENCION DE ANEMIA INFECCIOSA EQUINA**

Don ....., JEFE DE PRODUCCION ANIMAL de la provincia de .....

**CERTIFICA**

Que el análisis practicado en el suero sanguíneo (prueba de Coggins) del animal cuya reseña se especifica al dorso, realizado en el Laboratorio de (1) ..... del Ministerio de Agricultura, con fecha ..... ha resultado negativo a la Anemia Infecciosa Equina, según dictamen archivado en esta Jefatura.

Y para que conste y con validez hasta el (2) ..... se extiende este Certificado en ..... a ..... de ..... de 197 ...

**EL JEFE DE PRODUCCION ANIMAL**

(1) Especifique la denominación completa del Laboratorio correspondiente.  
 (2) La validez, salvo excepción epizootica, es de tres meses, a contar de la fecha de análisis.

Reseña d el animal

ESPECIE: .....

Sexo ..... Edad .....

Nombre .....

Marca, hierro u otro dato de identificación .....

.....

Capa .....

PARTICULARIDADES .....

.....

Número de Registro o Código .....

Inscripción .....

Propietario don .....

Domiciliado en .....

Cuadra o explotación ubicada en .....

.....

Representante o encargado don .....

.....

Observaciones .....

.....

Fecha y lugar: .....

EL VETERINARIO

Nombre y apellidos .....

Colegiado número .....

# MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

20836

*REAL DECRETO 1887/1978, de 28 de julio, por el que se encomienda al Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO) determinados cometidos contemplados en el programa de reforma y modernización de las estructuras comerciales.*

La reforma y modernización de las estructuras comerciales exige un amplio conjunto de medidas orientadas a ir dando solución a la serie de problemas que afectan al sector comercial en España: Escasa dimensión económica, descapitalización de la pequeña y mediana Empresa, alto grado de oligopolio en muchos mercados, ausencia de una política de urbanismo comercial, la persistencia de áreas urbanas y rurales con dotación comercial insuficiente y el escaso grado de diversificación y reducida importancia cuantitativa de las fuentes de financiación del comercio, así como la ausencia de garantías suficientes de la Empresa comercial, para acceder a las fuentes ordinarias de financiación, en igualdad de condiciones con las demás Empresas.

El carácter específico de gran parte de los problemas que se señalan ha exigido concretar las medidas del programa en un conjunto de planes de actuación: Plan de financiación, plan de equipamientos comerciales de carácter social, plan de formación profesional, etc. A los efectos de ejecución de estos planes, se requiere encomendar al Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales determinados cometidos, dentro de las funciones que tiene atribuidas este Instituto por el Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, y el Decreto tres mil sesenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre.

Parece oportuno asimismo la adecuación de la composición del Consejo del Instituto, en razón a las modificaciones habidas en la Organización de la Administración del Estado.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones que confiere al Gobierno el artículo veintiséis del Real Decreto-ley die-

ciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el cumplimiento de las funciones atribuidas al Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales, IRESCO, por el Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, y el Decreto tres mil sesenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre, y dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Comercio y Turismo, se encomienda al IRESCO los siguientes cometidos:

Uno. Apoyar técnica y financieramente mediante la política de primas, créditos o subvenciones, los proyectos de implantación de canales alternativos para la comercialización de alimentos perecederos promovido por la iniciativa privada a través de agrupaciones de productores detallistas y de consumidores, así como de cooperativas de consumo y de detallistas.

Dos. A los efectos del adecuado desarrollo del Urbanismo Comercial:

a) Elaborar y proponer al Gobierno, a través del Ministerio de Comercio y Turismo, las políticas de implantación de unidades comerciales de gran superficie, para elevar la rentabilidad económica del comercio y de promoción de locales comerciales, con objeto de corregir el acentuado minifundismo en el sector.

b) Asistir y asesorar a la Dirección General de Ordenación del Comercio, en sus competencias relacionadas con las implantaciones y uso de los espacios comerciales, así como a las Corporaciones Locales en este mismo cometido. Igualmente establecer la adecuada coordinación con los Organismos públicos que tengan competencia en materia de Urbanismo.

c) Informar preceptivamente los proyectos de implantación de unidades comerciales con superficie de venta superior a mil metros cuadrados en los casos de establecimiento único y de dos mil quinientos metros cuadrados en unidades comerciales de establecimientos múltiples, cuando sean promovidos por Organismos públicos, o promovidos en suelo público, o aquellos